



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N°. T-047

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago (Valle), veintinueve (29) de Abril del año dos mil

Veintiuno (2021).

*Referencia: Acción de Tutela –Primera Instancia.
Accionante: MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
Vinculados: Todas las personas para proveer el cargo de Agente de Tránsito Código 340 grado 03 y las 20 personas que conforman la lista de elegibles al cargo en mención.
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00100-00*

I.-FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Estriba en tomar la decisión de mérito dentro de la Acción de Tutela señalada en el epígrafe de la referencia.

II.- DESCRIPCION DE CASO:

1.- Objeto:

Solicita la parte actora, se tutele los derechos fundamentales al *Debido Proceso*, ordenando que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente, proceda: “*Ordenar la Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Cartago Valle del Cauca, dejar incólume el octavo (8º) lugar que ocupó el señor MARTIEN REVOLLEDO ECHEVERRY en la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 73134 denominado Agenta de Transito, Código 340, Grado 3, contenida en la Resolución No. CNSC-20202320015355 del 14 de enero de 2020, publicada el 16 de enero del mismo año, por haber acreditado los requisitos contenidos y exigidos en el Acuerdo No. CNSC – 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y en la oferta pública de Empleos de Carrera*”

2.- Razón:

2.1. De hecho:

Las circunstancias fácticas narradas en la solicitud de amparo constitucional se sintetizan a continuación: **a)** La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Cartago, mediante acuerdo *No. CNSC – 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017*; **b)** La Comisión Nacional del Servicio Civil, en el acápite de antecedentes hace relación a los requisitos de estudio y experiencia para el cargo con Código OPEC No. 73134, DENOMINADO Agente de Tránsito, Código 340 Grado 3, por lo que cumplió con todo lo prescrito para concursar; **c)** Al verificarse los requisitos mínimos al momento de la inscripción la Comisión Nacional del Servicio Civil determinó “*que el aspirante acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos, razón por la cual fue admitido al proceso de selección*”; **d)** Luego de la aplicación de las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, superada la etapa de las reclamaciones y la publicación de los resultados definitivos de cada una de las

pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, conforme lista de elegibles para proveer las veinte (20) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 73134 denominado Agente de Tránsito Código 340 grado 3 en el cual logro la posición 8º; **e)** Cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y sumada la verificación que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC realizó a los mismos como lo indicó en auto No 0437 del 25 de junio de 2020, permitió la inscripción, superación de todas las etapas y posterior elección, **f)** Luego de revisar la Oferta Pública de Empleos en Carrera OPEC expedida por la Alcaldía de Cartago en el sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO no se estableció el requisito de aportar la licencia de conducción para la inscripción y postulación en el proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca; **g)** Acreditada la verificación a través de auto No 0437 del 25 de junio de 2020, por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Alcaldía de Cartago, solicitó su exclusión de la lista de elegibles adoptada mediante resolución No. CNSC-20202320015355 del 14 de enero de 2020, señalando infundadamente “no acredito el requisito de licencia de conducción, motivo por el cual no cumple los requisitos exigidos para el cargo de agente de tránsito del Municipio de Cartago”. Resolución que fue objeto de pronunciamiento por parte del accionante; **h)** a través de Resolución No. 20202000120155 de fecha 1 de diciembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, resuelve la actuación administrativa del señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY donde excluye su nombre de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC-20202320015355 del 14 de enero de 2020; decisión que fue objeto de recurso por parte del accionante, siendo este resultado a través Resolución No. 0470 del 26 de febrero de 2021 a través de la cual no repone la resolución objeto de recurso dejándolo fuera de la lista de elegibles de manera arbitraria y contraria al reconocimiento de las garantías constitucionales como el debido proceso.

2.- Razón de Derecho:

Artículos 29 de la Constitución Nacional.

III.- CRONICA DEL TRÁMITE:

A través de auto No. 412 de fecha veintiuno (21) de Abril de 2021, se admitió la acción de amparo constitucional, y se dispuso notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de su presidente doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y el Municipio de Cartago Valle del Cauca a través de su Alcalde VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA y se ordenó de igual manera la vinculación y a todas las personas quienes dentro del concurso de mérito previsto en la convocatoria No. 437-286 de 2017- Valle del Cauca, para provisión de empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva empleo de Agente de Tránsito Código 340, grado 03, y los 20 integrantes que conforman la lista de elegibles al cargo en mención en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Así también se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con el escrito demandatorio y se decidió, además, oficiar a la entidad accionada, a efectos que rindieran los informes pertinentes.

IV.- RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA: A través del Secretario de Servicios Administrativos, da respuesta a la acción constitucional argumentado que el Municipio de Cartago no fue el competente de la expedición del acto administrativo que excluyó al accionante del

concurso de méritos ni ha vulnerado derecho fundamental del debido proceso, por tal motivo se opone a las pretensiones, y solicita se niegue la acción de tutela de la referencia.

RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. A través del asesor jurídico da respuesta a la acción constitucional argumentando

“...Para el caso en concreto, es importante precisar que el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGO, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de Tutela interpuesta por el accionante, está centrada en la solicitud de exclusión del señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020, para el empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73134 elevada por la ALCALDÍA DE CARTAGO, la CNSC manifiesta lo siguiente: En virtud de lo establecido en el artículo 51° del Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018.

La CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20202320015355 del 17 de enero de 2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VEINTE (20) vacantes definitivas del empleo, denominado Agentes De Tránsito, Código 340, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73134, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, en donde el señor “MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY”, ocupó la posición No. “8”.

La Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CARTAGO, dentro del término establecido, solicitó la exclusión través de la plataforma SIMO de las posiciones Nos. 7, 8 y 9 de la lista referida, argumentando respecto a la exclusión del señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY, lo siguiente:...

“Para el caso del señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY no acreditó el requisito de la licencia de conducción, motivo por el cual no cumple los requisitos exigidos para el cargo de agente de tránsito del Municipio de Cartago, por lo que se solicita sea excluido de la lista de elegibles.”...

Por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adelantó la actuación administrativa mediante Auto No. 0437 del 25 de junio de 2020, tendiente a establecer la posible exclusión del señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.159.640, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320015355 del 14 de enero de 2020 para proveer veinte (20) vacantes para el empleo identificado con el Código OPEC No. 73134 denominado Agente de Tránsito, Código 340, Grado 3.

Dicho Auto fue notificado al señor Martin Revolledo Echeverry, a través del oficio No. 20203010921901 enviado al correo electrónico soniapiedrahita_1972@hotmail.com el día 25 de junio de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que interviniera en la actuación, garantizando así, su derecho a la defensa y el debido proceso; derecho del cual hizo uso el aspirante, presentando dentro del término establecido, esto es el 8 de julio de 2020, los argumentos que soportaron su inconformidad frente a la posible exclusión.

Así las cosas, una vez analizada la situación objeto de estudio y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el señor Martin Revolledo Echeverry en su escrito de defensa, así como, los requisitos exigidos por el empleo denominado Agente de Tránsito, Código 340, Grado 3, identificado

con el Código OPEC No. 73134, al cual se inscribió el accionante y los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de los mismos, la CNSC expidió la Resolución No. 20202000120155 del 01 de diciembre de 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY iniciada mediante Auto No. 0437 del 25- 06- 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la Alcaldía de Cartago dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, indicando en su parte resolutive, lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.159.640, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 14 de enero de 2020, para proveer veinte (20) vacantes del empleo identificado con el Código empleo OPEC 73134, denominado Agente de Tránsito, Grado 3, Código 340, ofertado en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.”

Dicha resolución fue notificada al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY, dentro de los términos de Ley, quien procedió a interponer el recurso de reposición contra la misma, en consecuencia, la Comisión Nacional profirió la Resolución No. 20212000004705 del 26 de febrero de 2020: “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020 que resuelve excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” en donde resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”

De los anteriores actos administrativos surtidos, respecto a la exclusión del señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY, se tiene que dicha decisión fue sustentada en el análisis realizado a los documentos aportados por el señor Revolledo Echeverry a través del sistema SIMO, al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, toda vez que dentro de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo OPEC 73134, denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 3.

Es así, que realizado el seguimiento en el Sistema SIMO, se evidencia que el accionante NO APORTÓ documento alguno para acreditar el requisito dispuesto por la Ley 1310 de 2009, esto es la licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo, documento requerido para ser admitido en el proceso de selección y en consecuencia, para el desempeño del empleo objeto de estudio, tal y como se puede evidenciar a continuación, en donde solo aporta la libreta milita.

En virtud de lo expuesto, se solicita al señor juez despachar desfavorablemente las solicitudes del accionante debido a que NO se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que como bien se evidencia, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso, y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

LOS VINCULADOS Todas las personas para proveer el cargo de agente de tránsito código 340 grado 03 a pesar de haber sido notificadas a través de aviso publicada en la página de la rama judicial – juzgado primero promiscuo de familia de Cartago y las 20 personas que conforman la lista de elegibles al cargo en mención, notificadas a cada uno de los correos electrónicos por parte del municipio de Cartago valle del cauca, guardaron silencio.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a proferir la decisión de mérito que a derecho corresponda previas las siguientes

V.- CONSIDERACIONES:

1).- Decisiones sobre validez y eficacia del proceso

a.- Validez del proceso:

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Decreto 2591 de 1991 y en los decretos reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000, para el acción de tutela y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- Eficacia del proceso:

En el actual caso se hallan reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambos extremos pues el accionante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es la persona presuntamente afectada con la actuación del ente accionado, y en relación con la parte pasiva éste a su vez se encuentra legitimado, pues como quiera que es el que, supuestamente, está afectando, con su actuación, el derecho reclamado por la accionante.

2). Problema jurídico

Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Cartago Valle del Cauca, de excluir al señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles del concurso de mérito para proveer el cargo de agente de tránsito código 340 grado 03?

3). Tesis del juzgado

En el presente caso, la acción de amparo constitucional no se erige como el mecanismo idóneo para discutir el acto administrativo a través del cual Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Cartago Valle del Cauca, de excluir al señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles del concurso de mérito para proveer el cargo de agente de tránsito código 340 grado 03, por cuanto no satisface el requisito de **subsidiariedad**.

4). Premisas que sustentan la tesis

4.1. Premisas Fáticas.

- a)** El señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY, conforma la lista de elegibles para proveer las veinte (20) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 73134 denominado Agente de Tránsito Código 340 Grado 3.

- b)** La Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CARTAGO, dentro del término establecido, solicitó la exclusión través de la plataforma SIMO de las posiciones Nos. 7, 8 y 9 de la lista referida, argumentando respeto a la exclusión del señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY, lo siguiente:... *“Para el caso del señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY no acreditó el requisito de la licencia de conducción, motivo por el cual no cumple los requisitos exigidos para el cargo de agente de tránsito del Municipio de Cartago, por lo que se solicita sea excluido de la lista de elegibles...”*
- c)** La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adelantó la actuación administrativa mediante Auto No. 0437 del 25 de junio de 2020, tendiente a establecer la posible exclusión del señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.159.640, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320015355 del 14 de enero de 2020 para proveer veinte (20) vacantes para el empleo identificado con el Código OPEC No. 73134 denominado Agente de Tránsito, Código 340, Grado 3, acto que fue notificado al accionante quien ejerció su derecho presentando escrito.
- d)** Atendiendo lo anterior la CNSC expidió la Resolución No. 20202000120155 del 01 de diciembre de 2020, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY iniciada mediante Auto No. 0437 del 25- 06-2020, indicando en su parte resolutive, lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.159.640, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 14 de enero de 2020, para proveer veinte (20) vacantes del empleo identificado con el Código empleo OPEC 73134, denominado Agente de Tránsito, Grado 3, Código 340, ofertado en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.”*
- e)** Dicha resolución fue notificada al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY, dentro de los términos de Ley, quien procedió a interponer el recurso de reposición contra la misma, en consecuencia, la Comisión Nacional profirió la Resolución No. 20212000004705 del 26 de febrero de 2020: *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020 que resuelve excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”* en donde resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”
- f)** En este contexto, la verificación de esa supuesta irregularidad se circunscribe dentro de la competencia del juez administrativo, el cual a través de un proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra facultado para determinar si existió o no el error en el procedimiento de formación del acto, para que, en caso de encontrar probado el error, declare la nulidad del mismo. Por ende, considera el juzgado que ese resulta ser el escenario procesal adecuado

para conocer de las pretensiones de la accionante, y no la acción de tutela que es un mecanismo excepcional de naturaleza residual y subsidiaria.

4.2) Premisas Jurídicas y jurisprudenciales

a) La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, consagró la protección de los derechos fundamentales a través de un mecanismo ágil, dinámico y principal como lo es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Lo anterior como desarrollo de los principios fundamentales del Estado, previstos en la Carta Magna en su artículo 2, que establecen como tales:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

b) Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa

judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable;

“ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

Con relación a la improcedencia de la acción de tutela para atacar el procedimiento adelantado para la expedición de acuerdo que convoca a concurso por parte de la CNCS, la Corte Constitucional ha precisado que:

“2.5.1. El Acuerdo de Convocatoria señalado por el actor como causa de la vulneración de sus derechos fundamentales es un acto administrativo, razón por la cual resulta necesario que la Sala determine si la acción de tutela procede en estos casos.

2.5.2. El artículo 86 Superior, determina que una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad, debido a que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.5.3. **En ese sentido, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no constituye el medio idóneo para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto, puesto que para tal fin el ordenamiento ha diseñado otros**

mecanismos de control judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales son idóneos para solventar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas, como lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2.5.4. Vale recordar que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el ciudadano puede instaurar la acción de nulidad, prevista en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos de carácter general que sean expedidos por entidades públicas, siempre y cuando tales actos infrinjan las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiere.

2.5.5. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que por regla general no procede la acción de tutela contra actos de contenido particular y concreto, dado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se entiende como la acción judicial idónea para realizar un control de legalidad de estos actos. Sin embargo, excepcionalmente la Corte ha reconocido la procedencia de esta acción constitucional frente a actos administrativos de naturaleza particular, cuando los medios ordinarios no son eficaces ni idóneos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación que debe analizar el juez de tutela detalladamente en cada caso concreto.

2.5.6. Dentro de este contexto, también es importante resaltar que este código, reformativo del Decreto 01 de 1984, introdujo nuevas medidas cautelares (preventivas, anticipativas y conservativas) y mantuvo la medida de suspensión del acto administrativo que venía desde la norma anterior (numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011), eso sí, sin condicionar el decreto de esta a la existencia de una infracción evidente del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores. Así, este nuevo régimen permite garantizar la protección de los derechos del demandante, de forma anticipada e independiente de la decisión a la que llegue el juez cuando concluya el proceso.

2.5.7. Esto conduce a la Sala a colegir que la acción de tutela **es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con la expedición de actos administrativos, puesto que existen otros mecanismos judiciales para su defensa dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual, además procede el decreto de medidas cautelares como mecanismo de protección contra los efectos del acto administrativo, hasta tanto el juez resuelva de fondo el asunto. Excepto cuando de las circunstancias particulares del caso concreto se evidencie la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

2.5.8. **Con base en lo anterior, considera la Sala que la acción de tutela instaurada por los consejos comunitarios mencionados es improcedente, ya que existen medios judiciales de defensa idóneos, diferentes a esta acción**

constitucional, para solicitar la protección de sus derechos".¹ (Resalta el Juzgado)

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) De los hechos y pretensiones de la acción constitucional se desprende que la accionante está inconforme con la decisión de exclusión de la lista de elegibles para proveer el cargo vacante *Código OPEC No. 73134 denominado Agenta de Transito, Código 340, Grado 3, contenida en la Resolución No. CNSC-20202320015355 del 14 de enero de 2020, publicada el 16 de enero del mismo año, por haber acreditado los requisitos contenidos y exigidos en el Acuerdo No. CNSC – 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y en la oferta pública de Empleos de Carrera.* Situación está que trasciende la órbita de la competencia del juez constitucional, porque esa materia es objeto de estudio del juez administrativo, quien dependiendo del caso concreto y revisado los requisitos que exige la ley.

2ª) Además, por disposición legal la acción de tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, ni contra actos de contenido particular, por lo tanto, corresponde a los accionantes interponer las acciones pertinentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime, cuando en el presente caso no se encuentra demostrado en el expediente la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne proceden la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle, obrando como Juez Constitucional de Tutela, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) ORDENAR por secretaría la notificación por el medio más expedito al accionante MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY, los accionados Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y el Municipio de Cartago Valle del Cauca a través del alcalde municipal doctor VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA y los vinculados Todas las personas para proveer el cargo de agente de tránsito código 340 grado 03 quienes serán notificadas a través de aviso que se publicará en la página de la Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca y las 20 personas que conforman la lista de elegibles al cargo en mención, serán notificadas a cada uno de los correos electrónicos por parte del Municipio de Cartago Valle del Cauca. (Artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

¹ Corte Constitucional Sentencia T-925 de 2013, MP Dr. Mauricio González Cuervo

3º) ORDENAR, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y 32 ibídem).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

***JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: ***e5d84668b179cc76bac43b46f887f779d333dd794138c06a1b7c92c926ce6e6c***
Documento generado en 29/04/2021 08:44:34 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*